

M. O. P.  
 DIRECCION GENERAL DE AGUAS  
 OFICINA DE PARTES  
 RESOLUCION TRAMITADA  
 Fecha - 4 DIC 2013

**REHECHA**

**REF.:** Establece nuevo texto de resolución que dispone las atribuciones y facultades que se delegan a los Srs. Directores Regionales del Servicio y deja sin efecto la Resolución D.G.A. N° 336, de 24 de septiembre de 2007 y otras que individualiza.

**MINISTERIO DE HACIENDA  
 OFICINA DE PARTES  
 RECIBIDO**

**SANTIAGO, 27 SEP 2013**

**CONTRALORÍA GENERAL  
 TOMA DE RAZÓN  
 23 OCT. 2013  
 RECEPCIÓN**

**D.G.A. N° 56 /**

**VISTOS:**

- a) Las necesidades del Servicio;
- b) La Resolución D.G.A. N° 336, de 24 de septiembre de 2007;
- c) La Resolución D.G.A. N° 258, de 20 de agosto de 2008;
- d) La Resolución D.G.A. N° 109, de 14 de junio de 2012;
- e) La Resolución N° 1600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;
- f) El artículo 46 del Decreto Supremo N° 1220, de 30 de diciembre de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba Reglamento del Catastro Público de Aguas;
- g) El Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales;
- h) El Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas;
- i) El artículo 41 del D.F.L. N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- j) La Resolución D.G.A. N° 425, de 31 de diciembre de 2007, que Deja sin Efecto Resolución DGA N° 341, de 2005, y Establece Nuevo Texto de Resolución que Dispone Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas;
- k) Las Leyes N° 20.017, de 16 de junio de 2005 y N° 20.099, de 3 de abril de 2006, ambas modificatorias del Código de Aguas;

DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEP. C.CENTRAL		
SUB DEP. E.CUENTAS		
SUB DEP. C.P.Y. BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. y T.	SPR	<i>[Signature]</i>
SUP DEP. MUNICIP.	24 OCT. 2013	

**REFRENDACIÓN**

REF. POR \$ \_\_\_\_\_

IMPUTAC. \_\_\_\_\_

ANOT. POR \$ \_\_\_\_\_

IMPUTAC. \_\_\_\_\_

DEDUC. DTO. \_\_\_\_\_

1/14

Proceso SSD N° 7129479 **TOMO RAZON**  
 POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

- 3 DIC. 2013

**JEFE SUBDIVISION JURIDICA  
 DIVISION INFRAESTRUCTURA Y REGULACION**



- l) La Ley N° 19.657, de 21 de diciembre de 1999, sobre Concesiones de Energía Geotérmica;
- m) Lo dispuesto en el artículo 300 letra c) y letra g) del Código de Aguas; y,

### CONSIDERANDO:

- 1.- **QUE**, las Leyes N° 20.017, de 16 de junio de 2005 y N° 20.099, de 3 de abril de 2006, modificaron el DFL N° 1.122, de 29 de octubre de 1981, que fijó el texto del Código de Aguas, introduciendo reformas importantes en dicho cuerpo normativo.
- 2.- **QUE**, asimismo, la Resolución D.G.A. N° 425, de 2007, adecuó y perfeccionó las normas sobre la exploración y explotación de aguas subterráneas, para enfrentar los nuevos desafíos que en estas materias se han presentado actualmente en nuestro país.
- 3.- **QUE**, atendiendo al gran número de resoluciones delegatorias dictadas a la fecha y las modificaciones experimentadas en alguna de ellas, se ha estimado necesario y urgente dictar un solo texto que contenga las atribuciones y facultades que se delegan a los Srs. Directores Regionales con que cuenta este Servicio.
- 4.- **QUE**, la presente resolución delegatoria ha sido ordenada por materias, estableciendo en cada caso, las atribuciones y facultades que se delegan, esto con el objeto de facilitar la aplicación de las mismas, por quienes son los llamados a ejercerlas en las respectivas oficinas regionales y provinciales con que cuenta la Dirección General de Aguas a nivel nacional.
- 5.- **QUE**, en virtud de lo precedentemente expuesto, este Servicio procede a dictar una nueva resolución respecto de las atribuciones y facultades que se delegan, en los términos que se indican en la parte resolutive del presente acto administrativo.

### RESUELVO:

- 1. **DEJANSE SIN EFECTO** la Resolución D.G.A. N° 336, de 24 de septiembre de 2007, la Resolución D.G.A. N° 258, de 20 de agosto de 2008 y la Resolución D.G.A. N° 109, de 14 de junio de 2012.
- 2. **FÍJASE** el nuevo texto de las atribuciones y facultades que se delegan a los Sres. Directores Regionales de la Dirección General de Aguas, en los términos que se indican:

#### I. Solicitudes de exploración de aguas subterráneas en bienes nacionales:

- a) Tramitar las solicitudes de exploración de aguas subterráneas en bienes nacionales, verificar si éstas se ajustan al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo del Código de Aguas, conforme lo dispone el artículo 3 de la Resolución D.G.A. N° 425, de 2007 o la norma reglamentaria que la reemplace.
- b) Denegar de plano las solicitudes de exploración de aguas subterráneas que no cumplan con los requisitos indicados en los artículos 4 y 5 de la Resolución D.G.A. N° 425, de 2007 o las disposiciones reglamentarias que las reemplacen.
- c) Rechazar o acoger total o parcialmente las oposiciones que se dedujeren en contra de las solicitudes de exploración de aguas subterráneas.



- d)** Resolver la adjudicación del área superpuesta, sea ésta total o parcial, mediante remate, si de acuerdo con lo consignado en el artículo 58 del Código de Aguas, se presentaran dos o más solicitudes de exploración de aguas subterráneas en una misma extensión territorial de bienes nacionales, dentro del plazo de seis meses contados desde la primera presentación, citando a los solicitantes que se encuentren en esta situación.
- El área a rematar corresponderá a la extensión superpuesta, y habrá tantas áreas a rematar como superposiciones existan, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución D.G.A. N° 425, de 2007 o la disposición reglamentaria que la reemplace.
- e)** Establecer las bases de remate correspondientes por medio de una resolución dictada para tal efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución D.G.A. N° 425, de 2007 o la disposición reglamentaria que la reemplace.
- f)** Efectuar la subasta entre los solicitantes cuyas áreas de exploración se encuentren superpuestas total o parcialmente entre sí.
- g)** Firmar la escritura pública a que deba reducirse la resolución que adjudique la o las áreas de exploración.
- h)** Autorizar la exploración en la superficie no afecta a remate o superficies parciales adquiridas a través de remate, siempre y cuando el solicitante adecue para ello los antecedentes exigidos en los artículos 4 y 5 de la Resolución D.G.A. N° 425, de 2007 o las disposiciones reglamentarias que los reemplacen.
- i)** Si se presentare una solicitud de exploración que se superponga en parte con un área sobre la cual exista un permiso vigente, previo consentimiento formal del peticionario, el Director Regional competente podrá autorizar la exploración sólo para el área no superpuesta, debiendo para ello, el solicitante adecuar los antecedentes exigidos en los artículos 4 y 5 de la Resolución D.G.A. N° 425, de 2007, o las disposiciones reglamentarias que los reemplacen, todo lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la misma resolución citada.
- j)** Dictar la resolución que deje sin efecto un permiso de exploración, por no comunicar el beneficiario del permiso el inicio de las faenas de exploración dentro del plazo indicado en el inciso segundo del artículo 9 de la Resolución D.G.A. N° 425, de 2007, o la disposición reglamentaria que lo reemplace.
- k)** Prorrogar, excepcionalmente, el plazo de inicio de faenas de un permiso de exploración indicado en el inciso segundo del artículo 9 de la Resolución D.G.A. N° 425, de 2007, o la disposición reglamentaria que lo reemplace, cuando por razones no imputables al concesionario no se hayan podido iniciar dentro del referido término.
- l)** Poner término a un permiso de exploración, de oficio o a petición de parte, por medio de una resolución fundada, en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución que otorgó el permiso, o sus modificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución D.G.A. N° 425, de 2007 o la disposición reglamentaria que lo reemplace.
- m)** Denegar de plano aquellas solicitudes de exploración de aguas subterráneas en bienes nacionales, comprendidas en algunas de las situaciones establecidas en el artículo 11 de la Resolución D.G.A. N° 425, de 2007 o la disposición reglamentaria que lo reemplace.

- n) Denegar o limitar autorizaciones de exploración de aguas subterráneas por medio de resolución fundada, en cualquiera de los casos indicados del artículo 14 de la Resolución D.G.A. N° 425, de 2007 o la disposición reglamentaria que lo reemplace.
- o) Conceder un permiso de exploración de aguas subterráneas, por el plazo que fuere procedente, estableciendo lo consignado en el artículo 15 de la Resolución D.G.A. N° 425, de 2007 o la disposición reglamentaria que lo reemplace.
- p) En la resolución que autorice un permiso de exploración, podrá establecer todas aquellas condiciones y medidas que estime pertinentes para resguardar el entorno ecológico y la calidad de las aguas subterráneas contenidas en el acuífero explorado, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución D.G.A. N° 425, de 2007 o la disposición reglamentaria que lo reemplace.
- q) Incorporar durante la exploración por medio de una resolución fundada que modifique el permiso original, las condiciones ecológicas y de calidad de las aguas, según lo dispuesto en el artículo 19 inciso final de la Resolución D.G.A. N° 425, de 2007 o la disposición reglamentaria que lo reemplace.
- r) Dictar, si fuere procedente, la resolución que acepte la renuncia total o parcial de un permiso de exploración, y declare disponibles los terrenos para nuevas exploraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución D.G.A. N° 425, de 2007 o la disposición reglamentaria que lo reemplace.
- s) Requerir el informe a que se refiere el inciso segundo del artículo 17 de la Resolución D.G.A. N° 425, de 2007, o la disposición reglamentaria que lo reemplace, en el caso que las faenas de exploración se hayan iniciado, al titular del permiso, y dictar la resolución correspondiente si no diere cumplimiento a dicha obligación, todo esto conforme lo establecido en el artículo 16 de la citada Resolución.
- t) Requerir el informe a que se refiere el inciso segundo del artículo 17 de la Resolución D.G.A. N° 425, de 2007, o la disposición reglamentaria que lo reemplace, al término del plazo de exploración, al titular del permiso, y dictar la resolución correspondiente si no diere cumplimiento a dicha obligación.
- u) Acoger los desistimientos presentados por los solicitantes y/o opositores.

**II. Solicitudes de constitución de derecho de aprovechamiento de aguas:**

- a) Tramitar las solicitudes de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y/o subterráneas presentadas ante la Oficina Regional y/o Provincial de Aguas correspondiente o ante la Gobernación Provincial, en aquellos lugares en que no exista tal oficina, conforme al procedimiento establecido en el Código de Aguas.
- b) Durante la tramitación de una solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas, podrán, mediante resolución fundada, solicitar las aclaraciones, decretar las inspecciones oculares y pedir los informes correspondientes para mejor resolver, dentro de los términos legales, conforme lo dispuesto en el artículo 134 del Código de Aguas. Si se estimare necesario practicar inspección ocular, podrán solicitar al solicitante los fondos pertinentes para realizar dicha diligencia, acorde a lo establecido en el inciso segundo del artículo 135 del mismo cuerpo legal.
- c) Ordenar la notificación de las resoluciones en los términos establecidos en el artículo 139 del Código de Aguas.



- d)** Requerir del Intendente o Gobernador respectivo, el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento para el cumplimiento de las Resoluciones que se dicten en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Título I del Libro II del Código de Aguas.
- e)** Dictar las resoluciones en que se acoja o se rechace, total o parcialmente, la o las oposiciones deducidas en contra de una solicitud de constitución de derecho de aprovechamiento de aguas.
- f)** Dictar las resoluciones denegatorias de solicitudes de derecho de aprovechamiento, cuando no exista disponibilidad del recurso o no fueren legalmente procedentes.
- g)** Citar a remate público, si dentro del plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud, se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos, una vez reunidos los antecedentes que acrediten la existencia de aguas disponibles para la constitución de nuevos derechos sobre ellas.
- h)** Dictar las bases de remate las que determinarán las formas en que se llevará a cabo dicho acto, conforme lo dispuesto en los artículos 142 y 143 del Código de Aguas.
- i)** Comunicar por carta certificada la situación de remate, de fecha, hora y lugar de la celebración de la subasta, a los solicitantes que dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 142 del Código de Aguas, hubieren presentado solicitudes sobre las mismas aguas involucradas en el remate. La misma notificación podrá efectuarla a la respectiva organización de usuarios. En estos avisos y las comunicaciones señaladas, el Director Regional de Aguas deberá señalar el área que queda comprometida, desde el punto de vista de la disponibilidad para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas una vez que se adjudiquen los derechos involucrados en el remate.
- j)** Ordenar la acumulación de los procesos involucrados en el remate, de acuerdo a lo consignado en el inciso final del artículo 142 del Código de Aguas.
- k)** Efectuar la subasta de los derechos de aprovechamiento solicitados, pudiendo concurrir a ella las personas que hubieren presentado la solicitud dentro del plazo señalado en el inciso primero del artículo 142 del Código de Aguas, el Fisco y cualquiera de las instituciones del sector público en igualdad de condiciones. Si la solicitud recae sobre aguas superficiales podrán concurrir, además, cualquier persona, conforme lo establecido en el artículo 144 del Código de Aguas.
- l)** Ofrecer de oficio en remate público el otorgamiento de derechos de aprovechamiento que estén disponibles y que no hayan sido solicitados; ordenar publicar los avisos en la forma y dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente, conforme lo dispuesto en el artículo 146 del Código de Aguas.
- m)** Levantar el acta de la subasta por el funcionario encargado de la realización de ella, e incorporarla a la resolución que constituya el derecho y dejar constancia expresa del acuerdo entre el adjudicatario y la Dirección General de Aguas, según lo establecido en el artículo 147 del Código de Aguas.
- n)** Limitar, mediante resolución fundada, el caudal de una solicitud de derechos de aprovechamiento, si manifiestamente no hubiera equivalencia entre la cantidad de agua que se necesita extraer, atendidos los fines invocados por el solicitante en la memoria explicativa señalada en el N° 6 del artículo 140 del Código de Aguas, y los caudales señalados en la tabla de equivalencias entre caudales de agua y usos, que refleje las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas,

fijada por Decreto Supremo MOP N° 743, de 30 de agosto de 2005 y sus modificaciones posteriores, conforme a lo dispuesto por el artículo 147 bis inciso segundo del Código de Aguas.

- o) Constituir derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y de aguas subterráneas de conformidad a lo solicitado, o en cantidad o con características diferentes, si en razón de la disponibilidad no fuera posible constituirlo en la forma pedida, siempre que conste el consentimiento del interesado, conforme lo indicado en el artículo 147 bis inciso cuarto del Código de Aguas.
- p) Otorgar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, en calidad de provisionales, en aquellos sectores acuíferos que se encuentran declarados como áreas de restricción para nuevas explotaciones, mediante resolución totalmente tramitada de la Dirección General de Aguas, conforme a los artículos 65 y 66 del Código de Aguas.
- q) Establecer los caudales ecológicos, cuando corresponda, en las resoluciones constitutivas de derechos de aprovechamiento.
- r) Firmar la escritura pública a que deba reducirse la resolución que constituya los derechos de aprovechamiento.
- s) Acoger los desistimientos presentados por los solicitantes y/o opositores.

### **III. Protección de las aguas y cauces:**

- a) Autorizar el vertimiento a cauces naturales de las aguas provenientes de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 bis del Código de Aguas.
- b) Ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicio a terceros, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 del Código de Aguas, previa autorización del juez de letras competente del lugar en que se realicen las obras, según lo prevenido en el artículo 129 bis 2 inciso primero del Código de Aguas.
- c) Adoptar las medidas mitigatorias apropiadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 129 bis 2 inciso final del Código de Aguas.

### **IV. Solicitudes de cambio de fuente de abastecimiento:**

- a) Autorizar el cambio de fuente de abastecimiento, el cauce y el lugar de entrega de las aguas de cualquier usuario, a petición de éste o de terceros interesados, cuando así lo aconseje el más adecuado empleo de ellas, acorde lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Aguas.
- b) Tramitar las solicitudes de cambio de fuente de abastecimiento que le fueran presentadas por cualquier usuario o por terceros interesados.
- c) Aprobar o rechazar las oposiciones efectuadas por los afectados, directamente o por intermedio de las organizaciones de usuarios a que pertenezcan, conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Aguas.



- d) Acoger la solicitud de cambio de fuente de abastecimiento, si se cumple con los requisitos señalados en el artículo 159 del Código de Aguas, conforme lo dispuesto en el artículo 162 del mismo cuerpo legal.
- e) Denegar una solicitud de cambio de fuente de abastecimiento, cuando sea procedente, conforme lo establecido en el artículo 162 del Código de Aguas.
- f) Firmar la escritura pública a que deba reducirse la resolución que autorice el cambio de fuente de abastecimiento.
- g) Acoger los desistimientos presentados por los solicitantes y/o opositores.

**V. Solicitudes de traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento:**

- a) Tramitar las solicitudes de traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento en cauces naturales, que fueren presentadas conforme al artículo 163 del Código de Aguas.
- b) Aprobar o rechazar las oposiciones que se presenten en contra de una solicitud de traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento en cauces naturales.
- c) Denegar una solicitud de traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento en cauces naturales, cuando no cumpla con los requisitos indicados en el artículo 163 del Código de Aguas.
- d) Dictar la resolución que autoriza el traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento en cauces naturales hacia un nuevo punto de captación y/o de restitución, si la solicitud fuera legalmente procedente, no se afecte derechos de terceros y exista disponibilidad del recurso en el nuevo punto de captación, conforme lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Aguas.
- h) Firmar la escritura pública a que deba reducirse la resolución que autorice el traslado de ejercicio de derecho de aprovechamiento.
- e) Acoger los desistimientos presentados por los solicitantes y/o opositores.

**VI. De la construcción, modificación, cambio y unificación de bocatomas:**

- a) Tramitar las solicitudes de construcción, modificación, cambio y unificación de bocatomas que se les presenten, al amparo del artículo 151 del Código de Aguas.
- b) Aprobar o rechazar las oposiciones que se presentaren en contra de las solicitudes de construcción, modificación, cambio y unificación de bocatomas.
- c) Aprobar o rechazar, el proyecto presentado, fijar los plazos en que las obras deberán iniciarse y terminarse, conforme lo establecido en el artículo 152 del Código de Aguas, salvo cuando la solicitud se presente en el marco de un permiso de obras contempladas en el artículo 294 del Código de Aguas, en cuyo caso, el Director General de Aguas podrá resolver ambas peticiones.
- d) Inspeccionar las obras, en cualquier momento, durante el período de ejecución de las mismas, facultad consagrada en el artículo 155 del Código de Aguas.



- e) Ordenar, si las obras merecieran reparos, que el interesado haga las modificaciones o las obras complementarias que determine dentro del plazo que se fije para ello, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 156 del Código de Aguas.
- f) Dictar, cumplidos todos los trámites y requisitos indicados en los artículos pertinentes, la resolución de aprobación de las obras, salvo cuando la solicitud se presente en el marco de un permiso de obras contempladas en el artículo 294 del Código de Aguas, en cuyo caso, el Director General de Aguas podrá resolver ambas peticiones.
- g) Recepcionar, informar e incluir en el Catastro Público de Aguas los proyectos de obras presentadas por los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 157 del Código de Aguas.
- h) Acoger los desistimientos presentados por los solicitantes y/o opositores.

**VII. De la formación de roles provisionales de usuarios por la Dirección General de Aguas:**

Formar el rol provisional de usuarios y de derechos en el caso del artículo 197 del Código de Aguas, en la forma prevista en los artículos 164 y siguientes del mismo Código.

**VIII. De las modificaciones en cauces naturales o artificiales:**

- a) Aprobar o rechazar los proyectos de modificación de cauces naturales o artificiales que fuere necesario realizar con motivo de la construcción de obras públicas, urbanizaciones, edificaciones y otras obras en general, a que se refieren los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, salvo cuando la solicitud se presente en el marco de un permiso de obras contempladas en el artículo 294 del Código de Aguas, en cuyo caso, el Director General de Aguas podrá resolver ambas peticiones.
- b) Apercibir al infractor que realizare obras en contravención al artículo 171 del Código de Aguas, fijándole un plazo perentorio para que modifique o destruya las obras que entorpezcan el libre escurrimiento de las aguas o signifiquen peligro para la vida o salud de los habitantes, según establece el inciso primero del artículo 172 del Código de Aguas.
- c) Encomendar a terceros por cuenta de los causantes del entorpecimiento o peligro, la ejecución de las obras necesarias, para modificar o destruir las obras, que entorpezcan el libre escurrimiento de las aguas o signifiquen peligro para la vida o salud de los habitantes, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 172 del Código de Aguas.
- d) Dictar las resoluciones que fijen el valor de las obras ejecutadas por terceros, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 172 del Código de Aguas.
- e) Recepcionar los proyectos de obras presentadas por los interesados.
- f) Recepcionar, informar e incluir en el Catastro Público de Aguas los proyectos de obras presentadas por los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 171 del Código de Aguas.

**IX. De las multas:**

Remitir a los Juzgados de Letras respectivos, los antecedentes concernientes a las contravenciones al Código de Aguas, conforme lo establecido en los artículos 173 y siguientes del Código de Aguas.

**X. De los procedimientos judiciales en juicios sobre aguas en general:**

- a) Emitir los informes que soliciten los Tribunales de Justicia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 179 del Código de Aguas.
- b) Emitir, en los amparos judiciales, los informes técnicos que les solicitaren los Tribunales de Justicia, en virtud de lo establecido en el artículo 183 del Código de Aguas.

**XI. De las organizaciones de usuarios:**

- a) Convocar a Junta General de Comuneros de Aguas, en la forma prevista en los artículos 220 y 221 del Código de Aguas, y designar, si fuera necesario, al funcionario que concurrirá a ella en representación de la Dirección General de Aguas, para el caso previsto en el artículo 230 del citado ordenamiento.
- b) Conocer de las solicitudes a que se refieren los artículos 283 y 291 del Código de Aguas, tramitarlas conforme al procedimiento establecido en los artículos 284 y siguientes del mismo cuerpo legal; dictar las resoluciones que declaren admisibles o no dichas solicitudes y aquellas que declaren comprobadas o no las denuncias formuladas; requerir al directorio o administradores, si se verifican las faltas o abusos denunciados, para que se corrijan las anomalías en el plazo que se fije al efecto; citar a junta general extraordinaria en el caso del artículo 291 del Código de Aguas; denunciar los hechos a la justicia ordinaria si estos fueren constitutivos de delito, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 291 del Código de Aguas; solicitar a la Justicia Ordinaria la intervención en los términos establecidos en el artículo 293 del Código de Aguas.

**XII. De la construcción de ciertas obras hidráulicas:**

- a) Supervisar la construcción de obras que se construyan de acuerdo a los artículos 294 al 297 del Código de Aguas, pudiendo en cualquier momento adoptar las medidas tendientes a garantizar su fiel adaptación al proyecto autorizado, no comprendiéndose dentro de esta atribución, la de recibir las obras ni la de dictar las resoluciones que autoricen la operación de la mismas.
- b) Recepcionar, informar e incluir en el Catastro Público de Aguas los proyectos de obras presentadas por los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 294 del Código de Aguas.

**XIII. De la Dirección General de Aguas:**

- a) Investigar y medir el recurso dentro del territorio de su Región, de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Director General de Aguas, según lo dispuesto en la

letra b) del artículo 299 del Código de Aguas, para lo que deberá:

- Mantener y operar el servicio hidrométrico regional.
- Encomendar a empresas u organismos especializados, los estudios e informes técnicos que estime conveniente, dentro de los límites de su competencia y previa conformidad del Director General de Aguas.
- Propender a la coordinación de los programas de investigación que efectúen entidades públicas o privadas dentro del territorio regional.

- b) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización correspondiente, según lo establecido en la letra c) del artículo 299 del Código de Aguas.
- c) Impedir que se extraigan aguas de los cauces naturales sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda, en el caso que no existan Juntas de Vigilancia legalmente constituidas, pudiendo, para estos efectos, requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, en conformidad a lo dispuesto en la letra d) del artículo 299 del Código de Aguas.
- d) Supervigilar el funcionamiento de las organizaciones de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en la letra e) del artículo 299 de Código de Aguas.
- e) Ejercer la vigilancia de las obras de toma en cauces naturales con el objeto de evitar perjuicios en las obras de defensa, inundaciones o el aumento del riesgo de futuras crecidas, pudiendo ordenar que se modifiquen o destruyan aquellas obras provisionales que no den seguridad ante las creces, conforme lo dispuesto en el artículo 304 del Código de Aguas.
- f) Ordenar, si fuere procedente, que las bocatomas de los canales permanezcan cerradas ante el peligro de grandes avenidas, conforme lo dispuesto en el artículo antes mencionado.
- g) Podrá adoptar igualmente medidas cuando por el manejo de las obras indicadas se ponga en peligro la vida o bienes de terceros, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 304 del Código de Aguas.
- h) Ordenar la construcción de bocatomas con compuertas de cierre y descarga, canales para devolver el agua y dispositivos de medición del agua en la forma prevista en el artículo 38 del Código de Aguas, en virtud de lo establecido en el artículo 304 del Código de Aguas.
- i) Exigir a los propietarios de los canales la construcción de las obras necesarias para proteger caminos, poblaciones u otros terrenos de interés general, de los desbordamientos que sean imputables a defectos de construcción o por una mala operación o conservación de ellos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 305 del Código de Aguas.
- j) Emitir los informes que soliciten los Tribunales de Justicia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Aguas.
- k) Inspeccionar las obras mayores, cuyo deterioro o eventual destrucción pueda afectar a terceros; comprobado el deterioro, ordenar su reparación, y establecer mediante resoluciones fundadas, normas transitorias de operación de las obras, las que se mantendrán vigentes mientras no se efectúe su reparación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 del Código de Aguas.
- l) Dictar una resolución fundada, ratificando como permanente la norma de operación

transitoria, si las reparaciones en las obras mayores no se efectuaren en los plazos determinados, y además podrá aplicar a las organizaciones que administran las obras una multa que no sea inferior a 50 ni superior a 500 unidades Tributarias Mensuales, conforme lo previsto en el inciso final del artículo antes mencionado.

- m) Informar al Ministerio de Minería cuando lo solicite por estimarlo pertinente, para evitar o precaver conflictos de derechos o intereses entre el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los titulares de otros derechos en el área pedida, o para una mejor resolución de la solicitud de concesión geotérmica. El informe que se solicite será evacuado por el Director Regional respectivo, dentro del plazo de sesenta días corridos, contados desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento del Ministerio de Minería, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 19.657, de 1999, sobre Concesiones de Energía Geotérmica.
- n) Ordenar la instalación de sistemas de medida de extracciones y requerir la información que se obtenga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Aguas.

**XIV. Solicitudes de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas, conforme al artículo 2° Transitorio del Código de Aguas:**

- a) Recibir las solicitudes de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas, que se presenten en sus respectivas oficinas, en conformidad a las normas establecidas en el artículo 2° Transitorio del Código de Aguas, efectuar las visitas a terreno que el caso requiera y emitir los informes técnicos que correspondan.
- b) Remitir directamente a los Tribunales los antecedentes que sean necesarios, de acuerdo a lo dispuesto en la letra d) del artículo 2° Transitorio del Código de Aguas.

**XV. Solicitudes de constitución de derecho de aprovechamiento de aguas, conforme al articulado transitorio establecido por la Ley N° 20.017, de 2005:**

- a) Requerir de los solicitantes los antecedentes e informaciones, conforme al inciso 1 del artículo 1° Transitorio de la Ley N° 20.017, de 2005.
- b) Constituir derechos de aprovechamiento, según corresponda, con el carácter de consuntivos, definitivos, permanentes y de ejercicio continuo, hasta por un caudal de dos litros por segundo, respecto de solicitudes que hayan sido presentadas hasta el 1 de enero de 2000, y que se encuentren pendientes de resolución, o con recursos sin resolver a la fecha de publicación de la Ley N° 20.017, de fecha 16 de junio de 2005, con los requisitos y en la forma contemplada en el artículo 3° transitorio de la ley citada.
- c) Constituir derechos de aprovechamiento permanente sobre aguas subterráneas, en los casos, en la oportunidad, por los caudales, con los requisitos y en la forma dispuesta en los artículos 4° y 5° transitorios de la Ley N° 20.017, de 2005, modificada por la Ley N° 20.099, de 2006 y N° 20.411, de 2009.
- d) Constituir derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° transitorio de la Ley N° 20.017, de 2005, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en dicho artículo.
- e) Firmar la escritura pública a que deba reducirse la resolución que constituya los derechos de aprovechamiento de aguas.



- f) Acoger los desistimientos presentados por los solicitantes.

**XVI. Desistimientos:**

Dictar las resoluciones que tengan por desistida peticiones que recaigan en otras materias delegadas en el presente acto administrativo.

**XVII. Rectificar y/o dejar sin efecto resoluciones:**

Rectificar o dejar sin efecto aquellas resoluciones que dictadas en virtud de la presente delegación, contengan errores u omisiones, a fin de velar por el debido ordenamiento de los actos administrativos de la Dirección General de Aguas.

**XVIII. De los cambios de puntos de captación:**

- a) Tramitar las solicitudes de cambios de puntos de captación de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en un mismo acuífero, ya sea en forma total o parcial, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Resolución D.G.A. N° 425, de 2007 o la disposición reglamentaria que la reemplace.
- b) Aprobar o rechazar las oposiciones que se dedujeran en contra de las solicitudes de cambios de puntos de captación de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas.
- c) Denegar las solicitudes de cambios de puntos de captación de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en un mismo acuífero, ya sea en forma total o parcial.
- d) Autorizar el cambio de punto de captación de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en un mismo acuífero, ya sea en forma total o parcial, siempre que exista disponibilidad, que no se perjudiquen derechos de terceros y que se respeten las disposiciones contenidas en la Resolución D.G.A. N° 425, de 2007 o la norma reglamentaria que la reemplace.
- e) Firmar la escritura pública a que deba reducirse la resolución que autorice los cambios de punto de captación.
- f) Acoger los desistimientos presentados por los solicitantes y/o opositores.

**XIX. De la concesión de cauces de uso público para conducir aguas de aprovechamiento particular:**

Otorgar o denegar la autorización para vaciar en cauces de uso público aguas de aprovechamiento particular, conforme lo establecido en el artículo 39 del Código de Aguas.

**XX. Del perfeccionamiento de los títulos en que consten los derechos de aprovechamiento de aguas, conforme a lo prevenido en el artículo 46 del Decreto Supremo N° 1220, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas:**

Remitir a los Tribunales Ordinarios de Justicia, los informes técnicos que correspondan

en los procedimientos de perfeccionamiento de aguas, que carecen de alguna de las características esenciales, que deben realizarse a través del procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro III, del Código de Procedimiento Civil, acorde lo prevenido en el artículo 46 del Decreto Supremo N° 1220, de 30 de diciembre de 1997, del Ministerio de Obras Públicas.

**XXI. De la atribución conferida por el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:**

Dictar las resoluciones que determinen el caudal disponible para diluir la emisión de contaminantes en cursos de aguas continentales superficiales; la calidad natural de los cuerpos superficiales de aguas y el contenido de la captación, en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la "Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales".

**XXII. De la atribución conferida por el Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:**

Declarar la calidad natural y la vulnerabilidad del acuífero; en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la "Norma de Emisión de Residuos a Aguas Subterráneas".

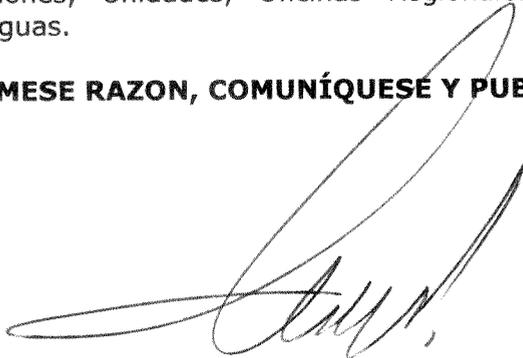
**XXII. De la autorización de extracciones en zonas de escasez:**

- a) Resolver las solicitudes de autorización de extracciones de aguas superficiales o subterráneas en zonas de escasez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 inciso cuarto del Código de Aguas.
- b) Resolver cualquiera de las solicitudes de autorizaciones contenidas en el Título I del Libro Segundo del Código de Aguas en las zonas declaradas de escasez y durante su período de vigencia.
3. Las resoluciones que se dicten en virtud de las atribuciones que se delegan en las letras i), p) y q) del Título II del presente acto administrativo, serán revisadas y visadas por un abogado de la Dirección General de Aguas, el que deberá verificar que dichas resoluciones se ajusten a los procedimientos y criterios establecidos en las resoluciones que al efecto dicte el Director General de Aguas.
4. El ejercicio de las facultades que se delegan, quedan sujetas también al cumplimiento de los procedimientos y criterios establecidos en las resoluciones que al efecto dicte el Director General de Aguas.
5. En el ejercicio de la delegación de que da cuenta la presente resolución, los Directores Regionales deberán remitir mensualmente al Departamento de Administración de Recursos Hídricos, copia autorizada de las resoluciones respecto de las materias indicadas en esta Resolución, y que deban ser incorporadas al Catastro Público de Aguas.
6. Las atribuciones y facultades que se delegan en este acto formal a los Directores Regionales, serán ejercidas por los funcionarios públicos a quienes se deleguen dichas

competencias en caso de ausencia o impedimento de los primeros, salvo las individualizadas en las letras i), p) y q) del Título II del presente acto administrativo que sólo podrán ser ejercidas por el primer subrogante del Director Regional respectivo.

7. La delegación de funciones a que se refiere el presente acto administrativo, se hace bajo la responsabilidad del delegante, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al delegado(a) conforme lo establecido en el artículo 41 del D.F.L. N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000.
8. En lo no modificado por la presente resolución, permanecerán vigentes las resoluciones delegatorias dictadas con anterioridad a ésta, respecto de las materias no indicadas en la presente delegación.
9. Comuníquese la presente Resolución a los señores Secretarios Regionales Ministeriales de Obras Públicas, a los Directores Regionales de la Dirección General de Aguas, a los Departamentos, Divisiones, Unidades, Oficinas Regionales y Provinciales de la Dirección General de Aguas.

**ANÓTESE, TOMESE RAZON, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



FRANCISCO ECHEVERRÍA ELLSWORTH  
Director General de Aguas  
Ministerio de Obras Públicas

